



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1715
Radicado	05266 40 03 003 2020 00744 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	AMIGOS CIENTÍFICOS S.A.S.
Demandado (s)	SANTIAGO ESCOBAR DURANGO Y OTRA
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante aclarar la pretensión primera, toda vez que la suma establecida para el capital difiere el valor en números al valor en letras. Adicionalmente, deberá indicarse en los hechos el monto de la obligación adeudada actualmente.
2. Deberá adecuarse el hecho tercero de la demanda, toda vez que no es claro para este judicial, por qué se pretende hacer uso de la cláusula acceleratoria si para la fecha de presentación de la demanda (20 de noviembre de 2020), la obligación incorporada en el pagaré objeto de recaudo se encontraba vencida en su totalidad, lo anterior, por cuanto no es factible acelerar el plazo de una obligación fenecida
3. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la parte demandante, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física del representante legal de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).
4. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada LAURA VANESSA SUAREZ ZAPATA, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

5. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **AMIGOS CIENTÍFICOS S.A.S.** y en contra de **SANTIAGO ESCOBAR DURANGO y LAURA VANESSA SUAREZ ZAPATA,** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94ba1e52c8d3dde0054546890b0deb8681d251e572805b208fa0e9e7deefa
35a**

Documento generado en 26/11/2020 11:11:54 a.m.

AUTO 1715 - RADICADO 2020-00744-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**